



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CALETA OLIVIA

RIVADAVIA N° 22 – CALETA OLIVIA – SANTA CRUZ

TE.: 0297 4838047 – E-MAIL: jfcaletaolivia.seccivil@pjn.gov.ar

FC

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

21000041587288



FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: NORMA CARINA REGENSBURGER
Domicilio: 27231585503
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Amparo

	17025/2016				CIVIL	N	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Hago saber a usted que en los autos: FUNDACION REWILDING ARGENTINA c/ PATAGONIA GOLD S.A s/AMPARO LEY 16.986 (Expte. N° 17025/2016), en trámite ante este Juzgado Federal de Primera Instancia de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz, a cargo de la Dra. Marta Isabel Yañez, Secretaria Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo a mi cargo, S.Sa. ha ordenado notificarle la resolución que en su parte pertinente dice: “*En la ciudad de Caleta Olivia, a los ...(Fdo.) Dra. MARTA ISABEL YAÑEZ. JUEZA FEDERAL*”.-

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Caleta Olivia, de marzo de 2021.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CALETA OLIVIA

Caleta Olivia, ____ de marzo de 2021.-

I - AUTOS Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados “**FUNDACION REWILDING ARGENTINA c/ PATAGONIA GOLD S.A s/AMPARO LEY 16.986 - Expte. N° 17025/2016**”, que vienen a despacho para dictar sentencia, y de cuyas constancias:

II - RESULTA:

Que a fs. 1/293 la actora interpuso acción de amparo contra Patagonia Gold S.A., a fin de que se le ordene el cese y/o abstención de iniciar (si aún no hubieran comenzado al momento de ser notificado), de toda y cualquier labor de prospección minera en ejecución o que se pretendiera ejecutar, por sí o por terceros contratistas, en el inmueble conocido como “Estancia La Elisa” (también conocida como “Estancia Cueva de las Manos” o “Estancia Los Toldos”) y a retirar del lugar todas las marcas, carteles y equipos que allí se hubieran colocado. También pidió el dictado de una medida cautelar.

Que a fs. 297 y previa vista al Sr. Fiscal Federal, se declaró la competencia federal en razón de la persona.

Que a fs. 298/302 se hizo lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, se ordenó a Patagonia Gold S.A. abstenerse de iniciar y/o continuar con todo tipo de tareas vinculadas al cateo, exploración o explotación minera dentro de ese establecimiento, hasta tanto recayere sentencia definitiva. Asimismo, y con fundamento en el art. 32 de la ley 25.675, se ordenaron diferentes medidas de prueba.

Que a fs. 323/453 se presentó Patagonia Gold S.A., contestó demanda y se opuso a la citación a organismos nacionales.

Que a fs. 620/622 se ordenó citar como terceros a la Municipalidad de Perito Moreno (en adelante “MPM”), a la Administración de Parques Nacionales (el adelante “APN”) y a la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos (en adelante “CNMLBH”), y se dispusieron nuevas medidas probatorias con fundamento en el art. 32 de la ley 25.675.



Que los terceros citados cumplieron la carga de comparecer a juicio: a fs. 654/657, la MPM (sin ofrecer prueba); a fs. 734/867 la APN (ofreciendo como única prueba la instrumental acompañada) y a fs. 875/890 lo hizo la CNMLBH (ofreciendo sólo prueba documental acompañada y una informativa dirigida al Ministerio de Cultura de la Nación).

Que, en el ínterin y hasta la foja n° 1317, se sustanciaron y produjeron diferentes medidas probatorias ordenadas en el marco del art. 32 de la ley 25.675.

Que a fs. 1317/1320 la demandada denunció como hecho nuevo la sanción de la ley provincial n° 3613 (publicada en el Boletín Oficial el día 4 de octubre de 2018), mediante la cual la Provincia de Santa Cruz creó el Parque Provincial Cueva de las Manos y expresó que, a su entender, dicho acto implicaba que la actora habría dejado de ser propietaria de la porción de terreno del inmueble denominado “Estancia Los Toldos” o “La Elisa”; y, como consecuencia de ello, su legitimación para actuar como parte actora habría cesado. De esa denuncia de hecho nuevo, se ordenó a fs. 1323 correr traslado a las contrarias, las que lo contestaron a fs. 1337/341 (APN), fs. 1342/1343 (CNMLBH) y a fs. 1344/1350 (la parte actora). La MPM no contestó dicho traslado.

Que a fs. 1353 se dictó resolución, rechazando la denuncia de hecho nuevo, sin perjuicio de tener presente la nueva normativa provincial para este momento procesal. También se rechazó la pretensión de revisar la legitimación de la actora y de los organismos dependientes del Estado Nacional.

Que a fs. 1519, por haberse publicado en el Boletín Oficial de la Nación el dictado del decreto n° 817/19 PEN, se dispuso poner dicha circunstancia en conocimiento de las partes.

Que a fs. 1530 se ordenó integrar la litis con la Provincia de Santa Cruz.

Que a fs. 1569 la parte actora denunció la sanción del decreto 817/19 PEN como circunstancia relevante para la causa; y a fs. 1571 se dispuso tener presente dicha circunstancia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CALETA OLIVIA

También a fs. 1571: a) se tuvo presente que la denominación de la actora ya no era “Fundación Flora y Fauna Argentina” - por haber sido modificada por “Fundación Rewilding Argentina (tal como se denunciara) – y se ordenó recaratular las actuaciones; b) se tuvo a la Dra. Carina Regensburger por presentada como nueva letrada apoderada de la actora.

Que a fs. 1583/1592 se presentó el Fiscal de Estado de la Provincia de Santa Cruz y contestó demanda.

Que a fs. 1593 se dispuso correr traslado a las restantes partes de los planteos de incompetencia, litispendencia y nulidad de citación deducidos por la Provincia de Santa Cruz, los que fueron contestados por la CNMLBH a fs. 1594/1601 y por la actora a fs. 1602/1615 (esta última también agregó documental, de la que se ordenó correr traslado).

Que a fs. 1616/1619 la Provincia de Santa Cruz denunció la donación a su favor de 500 hectáreas por parte de la actora, y a fs. 1620 se ordenó correr traslado de dicha presentación.

Que a fs. 1621, 1622/1624 y 1626/1629, la APN, la CNMLBH y la parte actora, respectivamente, contestaron el traslado ordenado a fs. 1620.

Que a fs. 1625 la Provincia de Santa Cruz contestó el traslado respecto de la documental acompañada por la actora a fs. 1602/1615.

Que a fs. 1630 se ordenó correr vista al Fiscal Federal, funcionario que la evacuó a fs. 1631.

Que a fs. 1633 se dictó resolución mediante la cual se decidió: a) diferir para este momento procesal el análisis y decisión de las defensas opuestas por la Provincia de Santa Cruz, de la sanción de una nueva normativa nacional y provincial, y de lo relativo a la donación efectuada por la actora a favor del Estado Provincial; b) prescindir de la celebración de la audiencia prevista en el art. 360 del CPCCN (en virtud de las medidas de Aislamiento y Distanciamiento Social adoptadas por los Estados Nacional y Provincial); c) invitar a las partes a manifestar si



tenían intenciones conciliatorias (bajo apercibimiento de continuar con el proceso en el estado en el que se encontraba) y a formular objeciones respecto de la apertura a prueba (bajo apercibimiento de ordenar las medidas pertinentes y útiles, y que aún se encontraran pendientes).

Que a fs. 1640 se certificó sobre el estado de la prueba ofrecida y ordenada; a fs. 1642 la actora desistió de la prueba informativa pendiente; a fs. 1645 se ordenó la prueba pendiente ofrecida por la CNMLBH y a fs. 1646 se tuvo a la demandada por desistida de la prueba informativa dirigida a la Dirección Provincial de Escribanía de Minas.

Que a fs. 1649 y por resultar innecesaria, se tuvo a la CNMLBH por desistida de la prueba instrumental pendiente. Contra dicha decisión, la parte planteó revocatoria, la que fue rechazada a fs. 1655.

Finalmente, en la misma providencia de fs. 1655 y por pedido de la parte actora, se llamaron los autos a despacho para dictar sentencia.

III - Y CONSIDERANDO:

1) A manera de introducción y para una mejor ilustración, resulta pertinente explicar las posturas de las partes y la naturaleza de los bienes involucrados.

1.1) Por un lado, la actora “Fundación Rewilding Argentina” ha argumentado la existencia de bienes culturales merecedores de tutela especial (restos arqueológicos que datan de más de 9.000 años de antigüedad), ubicados no sólo en la parte del inmueble denominado “Estancia La Elisa” (o también conocida como “Estancia Cueva de las Manos” o “Los Toldos”), sino también en una porción mayor de la Cuenca del Río Pinturas, ubicada en la zona noroeste de la Provincia de Santa Cruz.

A partir de dicha premisa, solicitó ante esta autoridad judicial el dictado de una sentencia mediante la cual se impidiera allí la realización de actividades de prospección o explotación minera.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CALETA OLIVIA

Como fundamento de sus pretensiones, alegó: a) que en noviembre de 2015 adquirió la estancia para su restauración ecológica y para el fortalecimiento de la actividad turística sustentable de la zona, a través de la aceptación de una donación realizada por el “Fideicomiso Parque Patagonia”, cuyo fiduciario la había comprado a sus anteriores propietarios; b) que dicha estancia resulta ser, en su totalidad, un yacimiento arqueológico y paleontológico de gran valor natural y cultural, siendo a la vez un área de incommensurable importancia por la cualidad silvestre y su diversidad biológica; c) que ello demostraría que no sólo la “Cueva de las Manos” – protegida por Declaración de la Unesco – tiene que ser preservada, sino también todo el área en la cual se ha demostrado la existencia de vinculaciones directas, integrando un verdadero sistema patrimonial susceptible de ser protegido por el Estado, para el desarrollo actual y futuro de la sociedad.

1.2) Por el contrario, Patagonia Gold S.A. ha sostenido:

a) que goza de una autorización del Estado Provincial para realizar tareas de prospección minera, la que ha sido dictada previa realización y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental; b) que al área geográfica donde tendrá lugar el proyecto (denominado “Cateo Bandurria”) se encuentra alejada aproximadamente a 17 kilómetros del paraje protegido “Cueva de las Manos”, el que no correría peligro de ser dañado o afectado; c) que esa área geográfica no se encuentra incluida dentro del “Área de Máxima Protección” establecida en la ley provincial n° 3394, sino en el “Área de Amortiguamiento”, donde las tareas de prospección no se encontrarían prohibidas.

1.3) A su vez, los terceros citados APN, CNMLBH y MPM han comparecido al proceso y sostenido una postura adherente a la de la parte actora. Mientras que la Provincia de Santa Cruz – además de resistir su citación al proceso – entiende que la pretensión de la amparista y la intervención de la justicia federal, atentan contra el federalismo, las facultades no delegadas a la Nación y el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.



2) Según providencia de fs. 297/vta, a la acción incoada se le imprimió el trámite del proceso sumarísimo, el que no admite la sustanciación de excepciones previas como las de incompetencia y litispendencia formuladas por la Provincia de Santa Cruz (art. 498 CPCCN). Por tal motivo, se difirió su análisis – como así también el de la nueva normativa nacional y provincial, y la donación de tierras por parte de la actora a favor de la Provincia de Santa Cruz (fs. 1616/1619) - para esta oportunidad. Asimismo, aquello también torna dogmático el planteo efectuado por la Provincia de Santa Cruz en el punto III) de su escrito de contestación, pues la norma que se ha aplicado al sub lite no es la ley 16.986, sino los arts. 321 y 498 del CPCCN.

2) Es deber de los jueces, al momento de resolver, hacer mérito de los hechos modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados (art. 163 inc. 6° CPCCN).

3) Es a partir de la premisa anterior que se colige que, si bien la ley provincial n° 3394/14 integra el derecho público provincial y su interpretación corresponde en principio a los tribunales provinciales (arts. 1, 75 inc. 12, 121 y 124 CN y primera parte del art. 14 de la ley 48), desde el momento que el decreto n° 817/19 PEN (B.O. 06-12-2019) declaró “Paisaje Cultural Nacional” y “Área de Amortiguación Visual” a los espacios correspondientes a las “Área de Máxima Protección” y “Área de Amortiguación Visual” previstas en la normativa provincial, respectivamente, se ha tornado imperativo el sometimiento de esos territorios a la custodia y conservación del Estado Nacional, aún en concurrencia con la Provincia de Santa Cruz (art. 2° ley 12.665).

4) La circunstancia mencionada en el punto anterior, torna abstractos los argumentos esgrimidos por la demandada a fs. 424vta y la defensa planteada por la Provincia de Santa Cruz, debiéndose ratificar la competencia federal, en razón de ser el Estado Nacional (a través de la CNMLBH), la persona jurídica de derecho público involucrada (art. 116 CN y ley 48).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CALETA OLIVIA

5) La modalidad de declarar clases de monumentos protegidos como los aquí analizados por vía de decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, ha sido ya empleada con fundamento en el art. 1ter inciso b) de la ley 12.665. Así, verbigracia, se realizó en oportunidad de declarar “Monumento Histórico Nacional” a la Antigua Comisaría de la ciudad de Puerto San Julián (decreto 809/2020 PEN), circunstancia que motivara la declaración de la competencia de este fuero de excepción en el expediente n° 13264/20, también en trámite ante el Juzgado Federal de Caleta Olivia.

6) Tampoco prosperará el planteo de “litispendencia” formulado a fs. 1583/1592, pues dicha defensa exige la existencia de otro proceso pendiente “entre las mismas partes”, en virtud de la misma causa y por el mismo objeto, situación que no se configura en el caso bajo análisis.

En efecto, de las copias del expediente administrativo glosadas a fs. 1451/1548, se desprende que en el mismo no ha tenido intervención la CNMLBH. Por otro lado, resulta a todas luces evidente que una autorización o acto administrativo para la realización de una actividad riesgosa, no releva de responsabilidad en cuanto a la prevención de dañar un bien de naturaleza “colectiva ambiental y cultural”, como el que aquí nos ocupa (arts. 10, 14, 240, 1708, 1710, 1711, 1712 y, especialmente, el art. 1757 CCC).

7) Aclarado entonces que no prosperarán las defensas de incompetencia y litispendencia, y reiterando el deber de los magistrados de hacer mérito de los hechos modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del proceso, se torna imperativo concluir que las declaraciones de “Paisaje Cultural Nacional” y “Área de Amortiguación Visual” dispuestas por el decreto 817/2019 PEN (en relación a las “Áreas de Máxima Protección” y “Área de Amortiguamiento” establecidas en la Ley Provincial n° 3394 respectivamente), implica incluir a ambos espacios geográficos dentro de la categoría de “bienes protegidos”, someterlos a la custodia y conservación del Estado Nacional (aun en concurrencia con las autoridades locales) y exigir la



intervención de la CNMLBH, en forma previa y vinculante a aprobar o rechazar cualquier intervención material sobre los mismos (arts. 1ter inciso l, 2, 3 y 4 incisos 5 y 12 de la ley 12.665).

8) El “Cateo Bandurria” (área donde la demandada ha sido autorizada a realizar tareas de prospección), se encuentra ubicado dentro del “Área de Amortiguamiento” establecida en la ley Provincial n° 3394 (y, en consecuencia, dentro del “Área de Amortiguación Visual” prevista en el decreto 817/2019 PEN). Así lo ilustran los planos acompañados obrantes a fs. 333/339, los reconocimientos de la demandada que lucen a fs. 427, 438vta y 442, y la pericia en agrimensura (con sus respectivas contestaciones a las impugnaciones sufridas) de fs. 1019/1021, 1117/1128, 1259/1263, 1279/1280, 1299/1301.

9) La especial tutela puesta sobre las áreas involucradas tiene su razón de ser - tal como se explica en los considerandos del decreto 817/09 PEN - en que la Cuenca del Río Pinturas (incluyendo el sitio Cueva de las Manos), constituye una región de riqueza arqueológica excepcional, en la que se han documentado diversos sitios con arte rupestre y otro tipo de vestigios, que abarcan una secuencia cronológica de más de nueve mil años.

10) La CNMLBH no sólo no ha prestado su conformidad, sino que, por el contrario - y al igual que la APN y la MPM - ha sostenido a lo largo del presente proceso una postura coincidente a la de la parte actora (fs 875/890, 859/867 y 655/657 respectivamente). Es por tal motivo que entiendo – y así lo habré de resolver – que la acción de amparo promovida deberá prosperar, por no haberse dado cumplimiento hasta el día de la fecha con esa intervención previa y vinculante del organismo nacional.

11) No resulta óbice a las conclusiones precedentes la circunstancia que una parte de esos espacios geográficos haya sido donada por la actora a favor de la Provincia de Santa Cruz (fs. 1616/1619), o que en los mismos se hubiere creado un “Parque Provincial” (ley provincial n° 3613), pues el propio art. 2° de la ley





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CALETA OLIVIA

12.665 especifica que, aun cuando un monumento, lugar o bien protegido fuere propiedad de una Provincia, igualmente queda sometido a la custodia y conservación del Estado Nacional (aunque en concurrencia con las Autoridades Locales).

12) Y es que, si bien la Provincia de Santa Cruz resulta la titular de los recursos naturales existentes en su territorio – aspecto sobre el cual no puede existir controversia (arts. 121 y 124 CN) – lo cierto es que a partir de la reforma constitucional del año 1994 se ha introducido el “principio de congruencia”, mediante el cual se busca lograr una aplicación coherente de la legislación ambiental al interior de los diferentes niveles del Estado Federal.

Dice al respecto el art. 41 del texto supremo:

“... Corresponde a la Nación dictar normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales...”.

Resulta así evidente que en materia cultural es el Estado Federal el que establece el piso mínimo de protección y lo hace sin antagonismos con los Estados Provinciales, sino en una permanente actividad de cooperación o colaboración.

Es lo que se conoce como el “federalismo de concertación”, mediante el cual la anacrónica interpretación de un permanente conflicto y tensión entre los Estados Federal y Provinciales, es superada por la moderna concepción de la necesidad de una verdadera y auténtica cooperación entre ambos niveles estatales.

El mejor ejemplo de ese instituto se da justamente en materia ambiental y por expreso mandato constitucional, pues el art. 41, sin dejar de reconocer y respetar a las jurisdicciones locales, impone al Gobierno Federal el dictado de normas que contengan los presupuestos mínimos de protección.

Se ha dicho al respecto:

“...Como se advierte, en punto al medio ambiente, el deslinde de competencias clásico del sistema federal que establece una



delimitación de atribuciones otorgadas al gobierno central – a partir del principio de que lo no delegado queda reservado a las provincias – se ha modificado a favor del principio de complementación, de armonización de políticas conservacionistas, entre las autoridades federales y las locales pero atribuyendo la legislación de base a la autoridad federal...” (María Angelica Gelli en “Constitución de la Nación Argentina – Comentada y Concordada” – Cuarta Edición Ampliada y actualizada – Editorial La Ley – Buenos Aires 2010 – Tomo I – pag. 571).

Es así como al dictar sentencia en el expediente n° 19933/2018 que tramitara ante este mismo Juzgado Federal (y actualmente en instancia de apelación), declaré la inconstitucionalidad de un decreto dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, por haber obviado la intervención previa de la autoridad provincial (cesión de jurisdicción para la creación de un Parque Nacional). Por la misma lógica, pero a contrario sensu, corresponderá desestimar la pretensión provincial, por haber adoptado una decisión que prescinde de la necesaria opinión favorable, previa y vinculante de un organismo dependiente del Estado Nacional.

13) Además, en virtud del texto del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, los tratados internacionales tienen jerarquía suprallegal. Y por aplicación el art. 31, el derecho federal (el que incluye a los tratados internacionales) prevalece sobre el local.

Así deben interpretarse los compromisos asumidos por la República Argentina mediante la aprobación de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural – adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – (ley 21.836 – B.O. 14-07-1978), entre los que resulta pertinente y útil citar los siguientes: a) identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural situado en su territorio, entendiendo por tal a las pinturas monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos que tengan





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CALETA OLIVIA

un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, científico, arqueológico, etnológico o antropológico (arts. 1 y 4); b) adoptar las acciones legislativas a nivel federal, tendientes a tornar operativos los compromisos asumidos (art. 34).

14) Desechar la intervención de un organismo federal (aun en concurrencia con el Estado Provincial) en las decisiones que podrían involucrar la conservación de yacimientos arqueológicos existentes en el Área de Amortiguación Visual creada por decreto 817/19 PEN, implicaría no sólo un incumplimiento de la normativa interna, sino, fundamentalmente, hacer incurrir al Estado Nacional en responsabilidad internacional (arts. 26 y 27 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada por ley 19865 – B.O. 11-01-1973), amen del papelón y escándalo que ello implicaría.

15) Ello es así pues las expresiones culturales y los restos arqueológicos existentes en la “Estancia La Elisa” y sus adyacencias, no corresponden sólo a la Provincia de Santa Cruz o a la República Argentina y a la presente generación, sino a la humanidad en su totalidad y a las generaciones futuras. Es por ese motivo que han sido los principios “precautorio”, “intergeneracional” y de “solidaridad” los que han guiado las decisiones judiciales adoptadas por la suscripta a lo largo de toda la presente causa (arts. 4 y 32 ley 25.675).

16) Mención especial merece la resistencia de la Provincia de Santa Cruz a ser citada como litisconsorte o tercera al presente proceso, bajo el fundamento de que sólo sería la Autoridad de Aplicación y, por lo tanto, no podría ser considerada parte.

Dicha pretensión no puede tener recepción favorable, pues si la empresa Patagonia Gold S.A. inició tareas de prospección en zonas actualmente vedadas y lo hizo a partir de una autorización conferida por el Estado Provincial - la que se ha reputado nula (por violar los presupuestos mínimos en materia ambiental) o insuficiente (por haber obviado la intervención previa y vinculante del Estado Nacional) -, resulta evidente que entre ambas existe un litisconsorcio pasivo necesario (art. 89 CPCCN).



A contrario sensu de lo afirmado por la Provincia de Santa Cruz y luego del estudio de autorizada doctrina, corresponde concluir que la integración de la litis puede tener lugar cuando su necesidad es advertida, incluso luego del llamamiento de autos para dictar sentencia, o en cualquiera de las instancias de un proceso.

Se ha dicho al respecto:

“Por ello el art. 89, ap. 2º, CPCCN, establece que, en la hipótesis de incomparecencia o falta de citación de todos los litisconsortes, “el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará... A diferencia de algunos códigos provinciales, el CPCCN fija un límite temporal para disponer la integración de la litis. A nuestro juicio, sin embargo, dicho límite representa una directiva de orden que, en presencia del objetivo a que responde el litisconsorcio necesario y de los principios generales que informan a aquel ordenamiento, particularmente en materia de economía procesal (v.gr. arts. 34, inc. 5º, aps. II y V, 172, etc), no puede considerarse infranqueable; de allí que, si aun con posterioridad a la providencia de apertura a prueba, y antes del llamamiento de autos en primera instancia, se comprueba que se ha omitido citar a alguno de los litisconsortes, sería admisible disponer la integración de la litis, porque de lo contrario se afrontaría, conscientemente, el riesgo de proseguir el desarrollo de una actividad procesal inútil en la medida en que ha de impedir, faltamente, un pronunciamiento sobre el mérito de la pretensión...” (Lino Enrique Palacio en “Derecho Procesal Civil – Cuarta Edición – Editorial Abeledo Perrot – Buenos Aires 2017 – tomo II – pags. 1082/1083).

Es esa, además, la jurisprudencia que emana del considerando 4º de la sentencia dictada por el Alto Tribunal de la Nación el día 7 de octubre de 2008 en autos “Gil, Alberto Oscar y Otros c/ Municipalidad de San Salvador de Jujuy”.

A mayor abundamiento, la Provincia de Santa Cruz se ha limitado a cuestionar una supuesta integración tardía de la litis a su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CALETA OLIVIA

respecto y a impugnar la prueba ordenada y producida hasta ese momento (en ejercicio de las atribuciones del art. 32 de la LGA); pero sin ofrecer medida alguna en oportunidad de contestar su citación ni con posterioridad, pese a haber gozado de tal posibilidad (según lo dispuesto en la resolución interlocutoria de fs. 1633).

Por los motivos expresados, la Provincia de Santa Cruz será condenada conjuntamente con la demandada Patagonia Gold S.A., sin que la existencia de los expedientes administrativos (actualmente en etapa recursiva en sede judicial y cuyas copias obran a fs. 1451/1518 en sus partes pertinentes) resulte un óbice para ello, pues la autorización conferida por el Estado Provincial para realizar tareas de prospección constituye solo una parte del acto jurídico complejo, que debe integrarse con la opinión previa, favorable y vinculante de la CNMLBH (tal como ya se anticipara).

17) No obstante que se hará lugar a la acción promovida, las costas se impondrán en el orden causado, no sólo por la complejidad de la materia, sino también porque la demandada, a partir de la existencia de un acto administrativo dictado por el Estado Provincial, pudo creerse con legítimo derecho a resistir la pretensión de la contraria (art. 68 CPCCN).

18) Al carecer las acciones de amparo de contenido patrimonial (por tratarse sólo de una acción tendiente a remediar un derecho constitucional conculcado), atendiendo a la naturaleza, novedad y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, las etapas cumplidas por cada profesional, el resultado obtenido, la trascendencia que la cuestión en debate tendrá no sólo para la amparista sino también para la comunidad en general (en atención a la naturaleza jurídica de los bienes naturales y culturales involucrados), estimo justo regular honorarios profesionales de la siguiente manera: a) a favor del letrado apoderado de la parte actora – Dr. Leonardo Regensburger – en la suma de ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos (\$ 154.480) - equivalentes a 40 UMAs -; b) a favor de la letrada apoderada de la parte actora – Dra. Carina



Regensburger – en la suma de diecinueve mil trescientos diez pesos (\$ 19.310) - equivalentes a 5 UMAs -; c) a favor del letrado apoderado de la demandada Patagonia Gold S.A. – Dr. Dario Alberto Tejedor – en la suma de ciento treinta y cinco mil ciento setenta pesos (\$ 135.170) - equivalentes a 35 UMAs -; d) a favor de la letrada apoderada de la demandada Patagonia Gold S.A. – Dra. Vanesa Liliana Peruzotti – en la suma de diecinueve mil trescientos diez pesos (\$ 19.310) - equivalentes a 5 UMAs – (todo según valores establecidos en la Acordada 1/21 CSJN).

19) En cuanto a los emolumentos correspondientes a los letrados que intervinieran en representación de la APN (Dra. Lorena Paola Traba), CNMLBH (Dra. Valeria Andrea Fernandez), de la MPM (Dr. Enzo Otalora) y de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Cruz (Dres. Fernando Pablo Tanarro y Juan Lucio Ramon de la Vega), deberá estarse a lo previsto en el art. 2º de la ley 27.423.

20) Respecto a los peritos intervinientes, atendiendo a las pautas del art. 16 de la ley arancelaria, estimo justo regular honorarios profesionales a favor del Ingeniero Agrimensor Nestor Andres Ferdkin en la suma de noventa y seis mil quinientos cincuenta pesos (\$ 96.550) – equivalentes a 25 UMAs -; y los de los Geólogos Santiago Bassani y Diego Decurgez – en forma conjunta y en proporción de ley – en la suma de setenta y siete mil doscientos cuarenta pesos (\$ 77.240) - equivalentes a 20 UMAs – (arts. 16, 29, 48 y 60 ley 27.423; Acordada 1/21 CSJN).

21) En todos los casos (letrados y peritos), el Impuesto al Valor Agregado (en caso de corresponder y según la situación tributaria de cada beneficiario), estará a cargo del obligado el pago.

Por todo ello:

FALLO:

- 1) **RECHAZAR** las defensas de incompetencia y litispendencia, y la oposición a intervenir como litisconsorte, deducidas por la Provincia de Santa Cruz, por los fundamentos desarrollados en los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CALETA OLIVIA

considerandos (art. 116 CN; ley 48; arts. 1ter, 2 y 4 ley 12.665; arts. 89, 347 y 353 CPCCN);

- 2) **HACER LUGAR** a la acción de amparo promovida por Fundación Rewilding Argentina y, en consecuencia, condenar a Patagonia Gold S.A. y a la Provincia de Santa Cruz a abstenerse de autorizar, iniciar o continuar actividades de prospección o explotación minera en las áreas incluidas en el decreto 817/2019, hasta tanto se obtenga la intervención y aprobación “previa y vinculante” de la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos (arts. 31, 41, 75 inc. 22, 121 y 124 CN; arts. 1ter inciso l, 2 y 4 ley 12.665; art. 514 CPCCN);
- 3) **COSTAS** en el orden causado, por los motivos expresados en los considerandos (art. 68 CPCCN);
- 4) **REGULAR** honorarios profesionales: a) a favor del letrado apoderado de la parte actora – Dr. Leonardo Regensburger – en la suma de ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos (\$ 154.480) - equivalentes a 40 UMAs -; b) a favor de la letrada apoderada de la parte actora – Dra. Carina Regensburger – en la suma de diecinueve mil trescientos diez pesos (\$ 19.310) - equivalentes a 5 UMAs -; c) a favor del letrado apoderado de la demandada Patagonia Gold S.A. – Dr. Dario Alberto Tejedor – en la suma de ciento treinta y cinco mil ciento setenta pesos (\$ 135.170) - equivalentes a 35 UMAs -; d) a favor de la letrada apoderada de la demandada Patagonia Gold S.A. – Dra. Vanesa Liliana Peruzotti – en la suma de diecinueve mil trescientos diez pesos (\$ 19.310) - equivalentes a 5 UMAs – (arts. 1, 3, 14, 16, 29 y 48 ley 27.423; Acordada 1/21 CJSN);
- 5) **ESTAR** a lo previsto en el art. 2º de la ley 27.423 respecto de los honorarios profesionales de los letrados que intervinieran en representación de la Administración de Parques Nacionales, de la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, de la Municipalidad de Perito Moreno y de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Cruz;



- 6) **REGULAR** honorarios profesionales a favor del Ingeniero Agrimensor Nestor Andres Ferdkin en la suma de noventa y seis mil quinientos cincuenta pesos (\$ 96.550) – equivalentes a 25 UMAs -; y a favor de los de los Geólogos Santiago Bassani y Diego Decurgez – en forma conjunta y en proporción de ley – en la suma de setenta y siete mil doscientos cuarenta pesos (\$ 77.240) - equivalentes a 20 UMAs – (arts. 16, 29, 48 y 60 ley 27.423; Acordada 1/21 CSJN).
- 7) **TENER PRESENTES** las reservas de caso federal efectuadas por la partes (art. 14 ley 48).
- 8) **RECARATULAR** las actuaciones, modificando el objeto de la acción como “amparo contra actos de particulares” (arts. 321 y 498 CPCCN);
- 9) **REGISTRESE – NOTIFIQUESE.**

MARTA I. YAÑEZ
Jueza Federal

